

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DEL PERÚ**

**FACULTAD DE DERECHO**



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Procesal

Análisis del impacto actual de las audiencias arbitrales virtuales en  
la práctica común y la garantía del debido proceso

Trabajo académico para optar el título de Segunda  
Especialidad en Derecho Procesal

Autor:

*Viviana Alexandra Lozano Valentín*

Asesor:

*Gino **Elvio** Rivas Caso*

Lima, 2023

## Informe de Similitud

Yo, GINO ELVIO RIVAS CASO, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo Académico titulado “**Análisis del impacto actual de las audiencias arbitrales virtuales en la práctica común y la garantía del debido proceso**” del autor LOZANO VALENTIN, VIVIANA ALEXANDRA, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 24%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 05 de diciembre del 2023.
- He revisado con detalle dicho reporte, así como el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 12 de febrero del 2024

<u>Apellidos y nombres del asesor / de la asesora:</u> RIVAS CASO, GINO ELVIO	
DNI: 07875443	Firma: 
ORCID: <a href="https://orcid.org/0000-0002-2072-9064">https://orcid.org/0000-0002-2072-9064</a>	

## RESUMEN

Las audiencias arbitrales virtuales arribaron y/o tuvieron mayor exposición con la pandemia mundial del Covid-19, por lo que sus particularidades han ido evolucionando con el transcurso del tiempo. En la actualidad incluso aún persisten ciertas controversias sobre el cumplimiento de las garantías procesales durante el desarrollo de estas.

En el presente trabajo académico se realizará un análisis respecto al impacto de las audiencias arbitrales virtuales en base a la práctica común de este acto, teniendo en cuenta que el contexto social ha cambiado considerablemente hasta el momento, generando así distintas adaptaciones en su uso, por lo será relevante observar si el desarrollo de estas audiencias dentro del marco de la virtualidad cumple específicamente con asegurar el derecho debido proceso con el que cuentan las partes dentro de un arbitraje.

En ese sentido, se examinarán distintos supuestos en los que el cumplimiento del referido derecho pueda resultar afectado, entre los que resaltan la falta de conocimiento tecnológico y los problemas de conexión, tanto como por el lado de las partes como por el de los árbitros, ya que estos son los actores principales del proceso arbitral. Asimismo, se abordará la pregunta sobre la posibilidad de la anulación de laudos arbitrales en estos casos, teniendo en consideración los límites existentes de este medio impugnativo.

Por tanto, para alcanzar el desarrollo de este análisis se ha revisado la normativa vigente correspondiente, jurisprudencia sobre arbitraje y distintos textos académicos que guardan relación con las problemáticas propuestas, lo cual otorga un mayor respaldo a las conclusiones de este trabajo.

***Palabras clave:*** audiencias arbitrales, virtualidad, debido proceso, conectividad, anulación de laudo.

## **ABSTRACT**

The virtual arbitral proceedings emerged and/or had greater exposure with the global Covid-19 pandemic, causing their particularities to evolve over time. Currently, certain controversies persist regarding compliance to procedural guarantees during the course of these proceedings.

In this academic report, an analysis will be conducted regarding the impact of virtual arbitral proceedings based on the common practice of this act, considering that the social context has significantly changed over time resulting in different adaptations in its usage. It will be relevant to observe if the development of these proceedings within the virtuality framework ensures the due process rights that parties have within an arbitration.

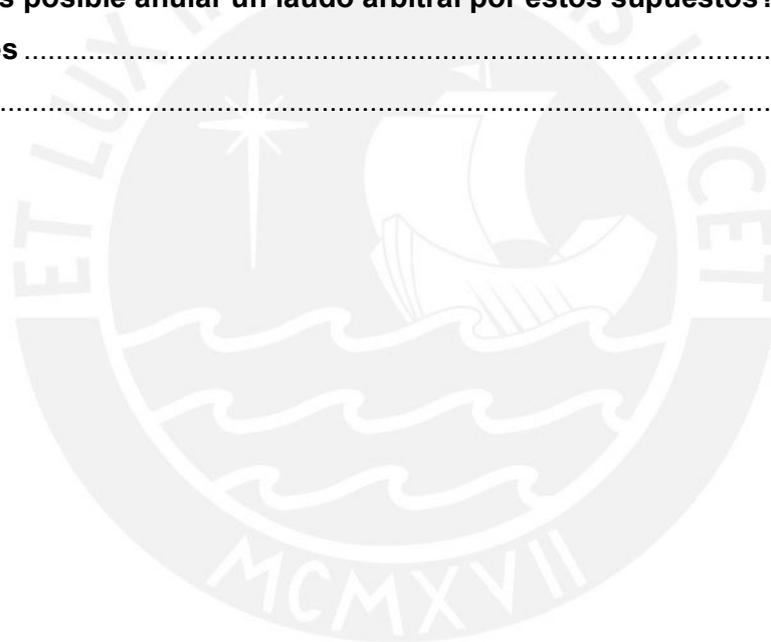
In this regard, different scenarios will be examined in which the compliance of the referred right may be affected, including the lack of technological knowledge and connectivity problems which stand out as for the parties and the arbitrators, as they are the key actors of the arbitral process. Likewise, the question of the possibly annulment of arbitral awards will be addressed, taking into consideration the existing limitations of these challenge mechanism.

Therefore, to achieve the development of this analysis, the relevant current regulations, arbitration jurisprudence and different academic texts related to the proposed issues have been reviewed. This provides greater support to the conclusions of this report.

***Key words:*** *arbitral proceedings, virtuality, due process, connectivity, annulment of the award.*

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	1
<b>Las audiencias arbitrales</b> .....	3
<b>I.1 Definición del concepto de audiencias arbitrales</b> .....	3
<b>I.2 Tipos de audiencias arbitrales</b> .....	11
<b>La evolución de las audiencias arbitrales</b> .....	16
<b>II.1 La virtualidad en las audiencias arbitrales</b> .....	16
<b>II. 2 Desafíos normativos</b> .....	19
<b>La garantía del debido proceso en las audiencias arbitrales virtuales</b> .....	20
<b>III.1 El debido proceso en materia arbitral</b> .....	20
<b>III.2 La falta de conocimiento tecnológico y problemas de conexión</b> .....	23
<b>III.3 3.3 ¿Es posible anular un laudo arbitral por estos supuestos?</b> .....	28
<b>Conclusiones</b> .....	30
<b>Bibliografía:</b> .....	31



## INTRODUCCIÓN

Las audiencias son un espacio de gran relevancia dentro de los procesos arbitrales, en el cual las partes podrán transmitir sus posiciones a los miembros del Tribunal Arbitral o al Árbitro Único según corresponda; de igual manera, estas resultan ser un apoyo para que los árbitros puedan conocer de manera más cercana la controversia del caso y así poder tomar una mejor decisión en el laudo arbitral que será emitido posteriormente.

Este acto procesal tiene como presupuesto dos elementos principales: el tiempo real y la interacción inmediata, por lo que esta etapa incluso ha sido considerada, por los propios actores procesales, como una de las más relevantes en el desarrollo de los arbitrajes; de esa manera, los encargados de la conducción deberán hacerlo del mejor modo, demostrando que se encuentran preparados para garantizar la eficacia (Tatiana Herrada y Diego Prado, 2020, p. 319).

Es importante tener en cuenta que cada audiencia tendrá sus propias particularidades de acuerdo a las circunstancias de cada controversia y a los requerimientos que presenten las partes. Es innegable lo beneficioso que resulta este acto para el proceso arbitral, el cual se encuentra evolucionando constantemente; no obstante, el límite que los árbitros encontrarán para las audiencias deberá estar dentro del marco de lo permitido por la normativa, por lo que no se podrá afectar el debido proceso, el derecho de alegar y el de defensa de las partes.

En este trabajo académico se desarrollarán distintos aspectos de las audiencias arbitrales, haciendo énfasis principal en la evolución hacia la virtualidad, considerando como se presentó en sus inicios y su reflejo en la actualidad, evidenciando que uno de los factores más importantes ha sido la adaptabilidad. Asimismo, resultará relevante conocer cuáles han sido los desafíos normativos durante estas transformaciones y cómo han sido superados para el beneficio de los usuarios de arbitraje.

En adición, se precisarán los beneficios de la virtualidad, ya que con esta modificación ha quedado demostrado que no es necesario la presencialidad

física en un mismo espacio de todos los participantes para llevar a cabo una audiencia en la que se cumplan sus elementos esenciales.

Ahora bien, las audiencias arbitrales virtuales, como cualquier otro acto dentro del arbitraje deben asegurar el cumplimiento de las garantías procesales, para así evitar cualquier vulneración hacia alguna de las partes; de manera específica, el análisis estará centrado en el debido proceso y su vínculo con las dificultades que pueden presentarse.

Entre los problemas más comunes encontraremos a las limitaciones en torno a los conocimientos tecnológicos y los problemas de conectividad de diversos tipos, por lo que se analizarán estos supuestos en torno a una posible anulación parcial o total de los laudos arbitrales.



## **SECCIÓN I:**

### **Las audiencias arbitrales**

#### **I.1 Definición del concepto de audiencias arbitrales**

El procedimiento arbitral tiene muchos elementos y uno de ellos es la audiencia, cabe precisar que no hay una definición normativa como tal de audiencia arbitral en nuestro país. En realidad, no resulta ser común o usual que una ley de arbitraje determine el concepto de audiencia. Sin embargo, esta figura ha sido definida y estudiada desde la doctrina; por ello, en el presente artículo se empezará con la definición proporcionada por la literatura académica, y después se abordará la noción de audiencia bajo las reglas que establece la normativa arbitral y los diversos reglamentos para la misma.

Partiendo desde el concepto más básico, la Real Academia Española ha definido las audiencias arbitrales de la siguiente manera:

*“Acción pública del arbitraje en la cual se escucha a las partes del conflicto y el árbitro nombrado examina las pruebas presentadas con el fin de resolver el problema planteado mediante la emisión de un laudo arbitral”.*

A partir de dicha definición, se desprende que las audiencias son dinámicas en tiempo real que tienen como factor principal la oralidad; por tanto, las audiencias arbitrales tienen como finalidad el poder escuchar a las partes sobre sus posiciones para poder solucionar la controversia o conflicto planteado ante los árbitros; de ese modo, se reafirma la utilidad de este acto dentro de los procesos arbitrales. Estos aspectos sobre la oralidad y la dinámica sincrónica serán desarrollados con mayor detalle en la siguiente sección del presente artículo.

Como ha sido mencionado anteriormente, si bien las audiencias arbitrales no han sido definidas con un concepto exacto en las diversas normativas nacionales e internacionales sobre arbitraje, estas sí han tenido un acercamiento por algunos autores interesados en materia arbitral.

Al respecto, Julio César Betancourt señala que “en el arbitraje comercial internacional, las audiencias son un acto de procedimiento en el cual los árbitros escuchan, en presencia de las partes, los argumentos planteados a partir de los cuales cada una de estas tratará de justificar sus pretensiones formuladas; en ese sentido, podrán tener un carácter principal enfocado en el fondo o incidental.” (2021, p. 160).

Adicionalmente, por la misma noción de audiencias arbitrales se desprende que estas se ocupan de evacuar a expertos y testigos, puesto que uno de los objetivos de las mismas es coadyuvar a los miembros del tribunal arbitral al momento de tomar su decisión, esto fuera de la finalidad persuasiva inherente al accionar de las partes (Betancourt, 2021, p. 160).

Conforme a lo señalado por el citado autor, cabe mencionar que este le otorga un mayor sentido a las audiencias en relación al beneficio que estas le generan a los árbitros, siendo ellos los encargados de valorar los argumentos de cada caso y tomar las decisiones finales sobre las controversias. No obstante, considero que la realización de estas no resultará ser beneficiosa solo para los tribunales arbitrales, sino también para cada una de las partes, ya que finalmente estas son las interesadas en que sus controversias sean resueltas del mejor modo; en otras palabras, que sus argumentos y pretensiones realmente sean entendidos por los árbitros, lo cual se podrá sostener con el desarrollo de las audiencias durante el proceso.

Ahora bien, dentro de la noción de audiencia arbitral se debe tener en cuenta que existe un principio de igualdad, audiencia y contradicción, conforme a este principio los autores Leticia García, Jorge Tomillo, Eduardo Vásquez y Carmen Fernández sostienen que “el procedimiento deberá, en todos los casos, contemplar la opción de que todas las partes interesadas puedan transmitir su opinión a la institución a cargo del proceso, así como de que tengan en su conocimiento, si las hay, el contenido de las declaraciones de los expertos, así como de los hechos expuestos por la parte contraria, por lo que se deberá tratar por igual a todas las partes interesadas, dándoles oportunidad de hacer valer sus derechos.” (2010, p. 49).

A partir de lo mencionado, se entiende que el concepto de audiencia arbitral como tal va más allá de estar limitado a ser solo un elemento del arbitraje; por el contrario, la realización de estas refleja el derecho que tienen los actores procesales para que sus controversias sean resueltas del modo más idóneo, teniendo en cuenta cada particularidad de los casos que se puedan presentar.

Por otro lado, desde un aspecto funcional se puede señalar que las audiencias dentro del desarrollo de un proceso arbitral, sirven como un espacio para que cada una de las partes involucradas pueda desarrollar de manera más directa sus posiciones hacia el Tribunal Arbitral o el Árbitro Único según corresponda; en ese sentido, las decisiones que se tomen encontrarán respaldo con este acercamiento de posturas.

En línea a lo señalado, es importante también tener en cuenta el contexto en el que se realizan estas audiencias, así como sus antecedentes; al respecto, usualmente previo a la realización de una audiencia, con el objetivo de sustentar sus pretensiones, las partes presentan diversos escritos a los árbitros, estos pueden incluir también medios de prueba, informes periciales, declaraciones de testigos o expertos, entre otros, por lo que el desarrollo de las audiencias facilitará que los árbitros puedan tener un mejor acercamiento con esta documentación (Betancourt, 2021, p. 161).

En relación a ello, se entiende que habitualmente las audiencias cuentan con un contexto previo a la ejecución de estas, ya que, de ese modo, tanto las partes como los árbitros se encontrarán preparados para exponer y recibir, respectivamente, el contenido propuesto para estas reuniones y así podrán obtener un mejor provecho del acto.

Respecto a la normativa nacional, en el Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, “DL N° 1071”, ley que norma el arbitraje, se ha desarrollado un apartado referente a las audiencias arbitrales. Sobre el mismo, en el artículo 42°, se señalan cuatro puntos, el primero de ellos menciona lo siguiente:

*“1. El tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de alegaciones, la actuación de pruebas y la emisión de conclusiones, o si las actuaciones serán solamente por escrito. No obstante, el tribunal arbitral celebrará audiencias en la fase apropiada de las actuaciones, a petición de una de las partes, a menos que ellas hubiesen convenido que no se celebrarán audiencias.”*

En este apartado se otorga la facultad a los árbitros de disponer la ejecución de audiencias, en tanto estos lo consideren necesario para el conflicto en particular, debiendo así tener presente las particularidades de cada caso y asegurarse de atender los requerimientos de cada una de las partes, como en los supuestos que se pacte en contrario.

De igual manera, en el siguiente apartado se indica:

*“2. Las partes serán citadas a todas las audiencias con suficiente antelación y podrán intervenir en ellas directamente o por medio de sus representantes”*

Lo señalado en este numeral otorga garantías para que las partes puedan intervenir correctamente, sin que sus derechos sean vulnerados y no sean colocados en situaciones de indefensión de manera previa, durante y después de la ejecución de las audiencias.

Asimismo, en el tercer apartado se señala:

*“3. Salvo acuerdo distinto de las partes o decisión del tribunal arbitral, todas las audiencias y reuniones serán privadas”*

Este numeral reafirma la predominancia de la intervención de las partes en relación a las audiencias y los árbitros, ya que de manera general se resguardará la privacidad de estas; sin embargo, en base a acuerdos entre los participantes se podrán pactar modificaciones sobre este carácter privado.

Por último, en el cuarto numeral se dispone que:

*“4. De todas las alegaciones escritas, documentos y demás información que una parte aporte al tribunal arbitral se pondrá en conocimiento de la*

*otra parte. Asimismo, se pondrá a disposición de las partes cualquier otro material perteneciente a la controversia que sea entregado al tribunal arbitral por las partes o por cualquier tercero y en los que puedan fundar su decisión.”*

Sobre este numeral, se puede señalar que lo que se trata de priorizar es el principio de contradicción con el que cuentan los demandantes y demandados en el arbitraje, ya que de no respetarse se podría generar una situación de desventaja y generar perjuicios para alguna de las mismas, lo cual podría conllevar posteriormente a una anulación total o parcial de laudo arbitral.

A manera de síntesis, conforme a lo mencionado en el artículo 42º, se puede sostener que el DL N° 1071 no limita el contenido de las audiencias como tal; en otras palabras, no ponen restricciones sobre lo que se puedan desarrollar en estas, debido a que se respeta el carácter flexible del arbitraje por su propia naturaleza.

En adición a lo señalado, es importante tener en cuenta que los Centros de Arbitraje a nivel nacional también han establecido diversos artículos sobre las audiencias arbitrales. Los principales reglamentos de arbitraje contienen algunos preceptos o disposiciones que son de particular interés al momento de estudiar y/o hablar de las audiencias, entre los principales tenemos al Reglamento de arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP) (en adelante, “Reglamento CARC PUCP”) y el del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante, “Reglamento CCL”).

Para el desarrollo de este artículo no será necesario mencionar extensamente todos los artículos que hacen referencia a las audiencias en estos Reglamentos, por lo que solo se precisarán los principales puntos dentro de los mismos.

De manera específica, en el Reglamento del CARC PUCP, se ha señalado en el artículo 49<sup>o1</sup> diversas particularidades sobre las audiencias, otorgando la facultad a los árbitros para que puedan disponer, en conjunto con las partes, el programa de las audiencias, así como el objeto de las mismas.

A partir de ello, es posible afirmar que lo señalado en el artículo guarda similitud con lo dispuesto en la Ley de Arbitraje, puesto que otorga la facultad de decisión a los árbitros para la realización de las audiencias respetando las peticiones de las partes, primando así el objetivo de los procesos arbitrales.

Un aspecto distintivo del referido artículo, es que en este se establecen “reglas”<sup>2</sup> que regirán las audiencias, sobre estas cabe resaltar que, si bien aparentan ser un aspecto distintivo del Reglamento CARC PUCP, del listado se puede observar que se encuentran dentro de los límites establecidos en la Ley que norma el arbitraje nacional, solo que agregan particularidades relacionadas a la actuación del Centro como tal.

---

<sup>1</sup> “(...) los árbitros deben fijar un cronograma de audiencias con el objeto de actuar las pruebas admitidas, de ser posible, así como escuchar las posiciones de las partes sobre la controversia. Para programar las audiencias, se coordinará con las partes. Las audiencias pueden realizarse de manera conjunta y de preferencia en una sola sesión, salvo disposición contraria de los árbitros”.

<sup>2</sup> “a) Salvo acuerdo distinto de las partes, se realizan en privado y su desarrollo consta en un acta suscrita por los árbitros, las partes asistentes y el Secretario Arbitral representante del Centro. Los árbitros pueden dispensar de la firma de considerarlo conveniente.

b) Las audiencias pueden ser grabadas a pedido de las partes o de los árbitros.

c) Las partes que asistan a la audiencia se consideran notificadas de las decisiones dictadas en ella, en dicho acto.

d) La inasistencia de una o ambas partes no impide que los árbitros continúen con el desarrollo de las audiencias. Si asistiendo, se niegan a suscribir el acta respectiva, se deja constancia de ese hecho en el acta.”

En el caso del Reglamento CCL, cabe mencionar que este ha desarrollado el apartado de las audiencias en el artículo 30<sup>3</sup>, el cual desarrolla ocho puntos, siendo el primero de estos el que hace referencia al concepto de las audiencias. Conforme a lo indicado en este numeral, se puede señalar que el mismo mantiene relación con lo establecido en el DL N° 1071, resaltando uno de los objetivos de este acto procesal, el cual se puede resumir de la siguiente manera: ayudar a la solución de los conflictos presentados en el proceso.

En los siguientes numerales de este Reglamento, se establecen particularidades como los calendarios procesales, el registro de las audiencias, su carácter privado, y demás; de manera particular, en el sexto numeral<sup>4</sup>, se destaca la dirección de los árbitros. De este apartado, se desprende la relevancia en la conducción por parte de los árbitros, debido a que sin la correcta dirección de estos, las audiencias no podrían llevarse a cabo satisfactoriamente, por lo que se deberá resaltar el respeto a las garantías y derechos de cada una de las partes.

Ahora bien, es importante mencionar que en la normativa internacional tampoco se ha desarrollado una definición exacta sobre las audiencias arbitrales, pero sí se han brindado aproximaciones sobre el concepto de la misma.

---

<sup>3</sup> *“El Tribunal Arbitral puede celebrar audiencias para escuchar a las partes, los testigos, los peritos, realizar inspecciones, recibir alegaciones o cualquier otro fin que considere apropiado para resolver la controversia”*

<sup>4</sup> *“6. El Tribunal Arbitral tiene la plena dirección y control de las audiencias y puede determinar:*

- a) La forma en que los testigos y peritos pueden declarar y ser interrogados por las partes y el Tribunal Arbitral, la cual incluye la posibilidad de que sean interrogados por algún medio que no requiera su presencia física en la audiencia.*
- b) La presentación, por su propia iniciativa o a petición de cualquiera de las partes, de alegaciones finales y conclusiones.*
- c) Cualquier otra medida procesal que contribuya a asegurar la conducción efectiva de las audiencias.”*

Sobre este marco internacional, tenemos a la Ley Modelo UNCITRAL, la cual tiene como una de sus finalidades el “ayudar a los estados a reformar y modernizar sus leyes sobre los procedimientos arbitrales”<sup>5</sup>, en esta se evidencian también algunas de las más relevantes particularidades del arbitraje internacional, las cuales se consideran que han sido ampliamente aceptados por diferentes ordenamientos jurídicos; de ese modo, se entiende que a través de esta normativa se regulan las etapas del procedimiento arbitral, las competencias del tribunal arbitral, las limitaciones existentes, entre otros elementos importantes del arbitraje.

En sentido estricto, en esta normativa se ha desarrollado un apartado sobre las audiencias arbitrales en el artículo 24°:

*“1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o para alegatos orales, o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas. No obstante, a menos que las partes hubiesen convenido que no se celebrarían audiencias, el tribunal arbitral celebrará dichas audiencias en la fase apropiada de las actuaciones, a petición de una de las partes.*

*2) Deberá notificarse a las partes con suficiente antelación la celebración de las audiencias y las reuniones del tribunal arbitral para examinar mercancías u otros bienes o documentos (...).”*

A partir de lo establecido en dicho artículo, se evidencia que nuestra normativa nacional guarda clara relación con los aspectos establecidos sobre la funcionalidad de las audiencias y la facultad de los árbitros como conductores para el desarrollo de este acto, respetando la voluntad de las partes conforme a la naturaleza del procedimiento arbitral.

---

<sup>5</sup> Página oficial de las Naciones Unidas:  
[https://uncitral.un.org/es/texts/arbitration/modellaw/commercial\\_arbitration#:~:text=La%20Ley%20Modelo%20está%20formulada,necesidades%20del%20arbitraje%20comercial%20internacional](https://uncitral.un.org/es/texts/arbitration/modellaw/commercial_arbitration#:~:text=La%20Ley%20Modelo%20está%20formulada,necesidades%20del%20arbitraje%20comercial%20internacional)

No obstante, también se evidencia que esta Ley Modelo no realiza una definición precisa o exacta sobre las audiencias arbitrales; por el contrario, lo que buscan es brindar mayor detalle sobre su funcionalidad. De esa manera, resulta entendible que las leyes sobre procesos arbitrales de toda Latinoamérica tampoco lo hagan y solo se limiten a coincidir con lo dispuesto en el marco internacional.

## **I.2 Tipos de audiencias arbitrales**

Resulta relevante iniciar este subcapítulo, señalando que no existe un listado taxativo de los tipos de audiencias arbitrales. Esto porque, como se mencionó anteriormente, no existen limitaciones o restricciones sobre su contenido ni en la normativa nacional ni en la internacional.

No obstante, de la práctica arbitral común se han evidenciado ciertos tipos frecuentes de audiencias, los cuales se pueden agrupar del siguiente modo: Audiencia de Instalación, Audiencia Especial, Audiencia Pericial, Audiencia de Pruebas, Audiencia de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones y Audiencia de Informes Orales y/o Alegatos.

Cabe resaltar que estos son nombres comunes que se les han otorgado a estos tipos de audiencias y que no necesariamente se mantendrán iguales en todos los procesos arbitrales, ya que como se precisó previamente no existe un listado específico o límite alguno sobre el contenido de cada una de estas, por lo que resultará ser una lista abierta y cuentan con la opción para ir evolucionando de acuerdo a las necesidades en cada controversia.

Siendo ello así, para tener un mejor acercamiento se desarrollarán en este artículo algunas particularidades que se puede encontrar en cada una de los diversos tipos:

### **(a) Audiencia de Instalación:**

Este tipo de audiencias se suele realizar en la fase inicial de los procesos arbitrales, con la finalidad de que las partes puedan establecer un calendario procesal y ponerse de acuerdo sobre las reglas que regirán durante todo el

arbitraje. Asimismo, en caso el Tribunal Arbitral o Árbitro Único, según corresponda y lo considere pertinente, podrá solicitar que las partes realicen una primera aproximación sobre sus posiciones del caso.

Cabe resaltar que actualmente estas audiencias ya no suelen realizarse con tanta frecuencia, puesto que, por la celeridad de los procesos, las partes prefieren establecer tanto el calendario como la reglas en una sola resolución por escrito, esto debido a que pueden transmitir sus posiciones mediante esta documentación, sin la necesidad de reunirse en una audiencia como tal.

#### **(b) Audiencia Especial:**

En el caso de las audiencias especiales, estas suelen usarse con diversos fines, ya que como su propio nombre lo señala, ese carácter “especial” se puede presentar por diferentes situaciones excepcionales en un proceso arbitral. Por ejemplo, estas audiencias se realizan cuando alguna de las partes formula recurso de excepción de incompetencia, caducidad u otro, por lo que corresponderá que se convoque una audiencia para que las partes expongan oralmente sus argumentos y/o absoluciones respecto de las excepciones presentadas.

Otra situación en la que se suele usar estas audiencias es con la presentación de medidas cautelares, por lo que se convocará a audiencia especial para que las partes puedan expresar sus posiciones sobre el pedido cautelar y los árbitros puedan resolver posteriormente la solicitud, atendiendo los fundamentos realizados.

#### **(c) Audiencia Pericial:**

Las audiencias de sustentación pericial tienen como objeto la sustentación del perito sobre su informe y también las absoluciones a las observaciones, en caso fuera necesario, así como las preguntas que pudieran presentarse durante las exposiciones a pedido de las partes o del Tribunal Arbitral.

Estas suelen caracterizarse por el carácter especializado que tendrá el debate, ya que necesariamente deberán asistir expertos en el tema materia de la controversia, solo estos tendrán la capacidad de ofrecer sustento sólido sobre sus informes, lo cual evidencia su relevancia para los casos que presenten complejidad.

**(d) Audiencia de Pruebas:**

En este tipo de audiencias los árbitros usualmente tienen como objetivo realizar un interrogatorio de los testigos y, en caso fuera necesario y permitido por las partes, también a peritos, así como para escuchar las alegaciones orales de las pruebas presentadas en el caso en concreto.

Cabe resaltar que, en estos espacios, las partes también tendrán la opción de objetar pruebas que no lo hubieran hecho previamente y esto deberá constar en el acta final o la grabación de corresponder.

**(e) Audiencia de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones:**

Esta audiencia tiene como finalidad principal que las partes ilustren sobre los hechos que originaron la controversia y sustenten sus posiciones de derecho sobre la misma. Con este tipo de audiencias los árbitros tienen una mejor cercanía al caso en concreto y tienen la opción de poder hacer las preguntas que consideren necesarias para el entendimiento del mismo.

Se debe tener en cuenta que estas no necesariamente se realizarán al inicio del proceso arbitral, pero tampoco resultará conveniente, para la celeridad del proceso, que recién se lleve a cabo en las instancias finales, puesto que podrá retrasar la toma de decisiones finales.

**(f) Audiencia de Informes Orales y/o Alegatos:**

Las audiencias de Informes Orales y/o Alegatos suelen guardar similitud con las audiencias mencionadas previamente, en este tipo de audiencia se

buscará que las partes expongan sus fundamentos sobre las cuestiones de hecho y de derecho relativas a las pretensiones que se hayan presentado en el arbitraje, así como las pruebas que sustentan sus alegaciones y sus conclusiones respecto del caso.

La particularidad de este tipo de audiencias es que se realizarán en la parte final del proceso arbitral, a manera de conclusión y teniendo como precedente todos los actos arbitrales previos. Asimismo, en algunas ocasiones, los árbitros deciden fijar, en el acta de esta audiencia, el inicio del plazo para laudar, para que así la controversia pueda ser resuelta en el plazo más corto posible, beneficiando la celeridad del proceso arbitral.

Ahora bien, teniendo en consideración los diversos tipos de audiencias desarrollados, es relevante señalar que también es posible que una audiencia se realice de manera única y que no sea necesario que en un mismo proceso se realicen distintos tipos de audiencia.

A lo referido previamente se le conoce como “Audiencia Única”, esta audiencia es entendida como el momento en el que las partes podrán actuar sus pruebas y estas deberán ser escuchadas sobre sus posiciones en un solo momento. Este acto suele ser habitual, puesto que genera que en una sola audiencia las partes puedan tener un acercamiento a los árbitros y beneficia claramente la rapidez del proceso, la cual es una de las características principales del arbitraje.

Por otro lado, es importante tener presente que todas estas audiencias tienen aspectos en común sobre cada uno de los pasos durante su desarrollo, sobre esto Julio César Betancourt señala que mediante las audiencias “las partes tienen la oportunidad de presentar un resumen de sus argumentos en forma oral. Es allí cuando suele tener lugar la examinación, la repregunta o la reexaminación de testigos y expertos. Luego de ello el tribunal arbitral tiene la potestad de realizar las preguntas que consideren pertinentes y las partes podrían presentar sus conclusiones durante o, dependiendo de las circunstancias, después de la audiencia” (2021, p. 161).

Ahora bien, respecto al listado presentado se debe tener en cuenta que estos tipos se han desarrollado en base a la práctica común de los procesos arbitrales y en concordancia con los referidos reglamentos de los Centros de Arbitraje, los cuales sí hacen mención sobre algunos posibles tipos y señalan los procedimientos comunes en estas.

En línea de lo señalado, cabe resaltar que diversos árbitros coinciden en la relevancia de este acto procesal, ya que incluso consideran que esta es la etapa más importante dentro del marco de los procesos arbitrales, puesto que con las audiencias lo que se busca alcanzar es que el Tribunal Arbitral se incline por alguna de las teorías del caso que sean presentadas por los representantes de cada una de las partes, lo cual podrá lograr un resultado beneficioso para alguna de estas.

Asimismo, algunos árbitros consideran, entre ellos Alfredo Bullard que: “la audiencia es la etapa que puede generar más impacto, pues tiene el gran potencial, y solo en algunos casos el gran mérito, de hacer vivir al caso, de traer a la vida para el tribunal todo lo que le ha sido entregado en documentos previos a la realización de dicha audiencia” (2017).

A manera de síntesis, se tiene que los árbitros, bajo la atribución de ser directores del procedimiento, son los encargados de fijar las audiencias y asegurarse de que cada una de estas cumpla con cierto rol o función, entonces si un árbitro fija una audiencia de pruebas, lo que se esperará es que dicha audiencia este centrada en hablar sobre pruebas y no sobrepase ello, ya que podría generar alguna vulneración a las partes, a menos que estas pacten en contrario.

Finalmente, es importante indicar que en la práctica arbitral también existen procedimientos que no requieren que se lleve a cabo algún tipo de audiencia. Estos procedimientos han sido denominados como “arbitrajes de mera documentación”, estos suelen ser comunes dentro del derecho marítimo, la particularidad de estos casos recae en la relevancia que se les otorga a las reglas de la Asociación de Árbitros de Derecho Marítimo de Londres (London Maritime Arbitrators Association), las cuales serán utilizadas para resolver la controversia, por lo que no resultará común que las partes junto con los árbitros decidan

convocar a audiencia, teniendo en consideración sus propias reglas (Betancourt, 2021, p. 160).

## **SECCIÓN II:**

### **La evolución de las audiencias arbitrales**

#### **II.1 La virtualidad en las audiencias arbitrales**

Ahora bien, es relevante reconocer que los arbitrajes han recibido grandes desafíos y han ido evolucionando de acuerdo a las necesidades sociales, uno de los cambios más significativos se generó con la predominancia de la virtualidad a raíz de la crisis sanitaria por la pandemia del COVID-19.

La pandemia tuvo un gran impacto en todos los niveles, ya que por la propia crisis sanitaria las distintas dinámicas sociales tuvieron que cambiar e hizo que tuviéramos que adaptarnos a una nueva realidad. Al respecto, Manuel Alcántara y Salvador Martí señalan que “frente a dicha pandemia, las autoridades de casi todos los países del mundo establecieron medidas de confinamiento, suspensión de actividades sociales, productivas y económicas, así como el cierre de fronteras” (2020, p. 12).

En ese sentido, el ejercicio del derecho no fue ajeno a estos cambios, por lo que los distintos procesos tuvieron que transformarse para poder seguir funcionando de la manera más eficiente; de manera contraria, la no adaptación hubiera generado grandes retrasos y graves afectaciones a los interesados.

Uno de los principales cambios radicales por la pandemia fue evitar el contacto físico, esto debido a la propia naturaleza de los contagios y su consecuente prohibición de encuentros; en ese sentido, la realización de audiencias arbitrales de manera presencial se vio gravemente afectada, por lo que las limitaciones a reuniones presenciales generaron que se instauren como una novedad las audiencias arbitrales *virtuales*, ya que las mismas no habían tenido práctica común previamente. Sobre esto, Huáscar Ezcurra señala que “el uso de plataformas virtuales para comunicarse no solo ha impactado en nuestras

relaciones familiares, de amistad, o profesionales. En el arbitraje también, el uso de las plataformas virtuales, comenzó a convertirse en la forma necesaria de comunicarse durante una audiencia” (2020).

Conforme a lo mencionado, debe tenerse en cuenta que el empleo de los nuevos medios virtuales traerá consigo esto podrá ser tanto al nivel técnico como al nivel jurídico; de esa manera, resultará necesario que se puedan garantizar la protección de los derechos procesales de cada una de las partes en cuestión, debido a que su vulneración podría generar perjuicios. Entre estos derechos y garantías, se encuentran el derecho de defensa, derecho a la igualdad de armas, derecho de audiencia y contradicción, así como la intermediación, privacidad y confidencialidad de las sesiones (Marta Robles y Julia Conci, 2021, p. 5).

Este reto tuvo un gran impacto en los árbitros y las partes, debido a que se encontraban en una nueva situación, no prevista, en la cual se debía encontrar la funcionalidad de las audiencias y al mismo tiempo proteger las garantías procesales, así como priorizar las características inherentes al arbitraje, para no afectar el sentido de las mismas. Como todo cambio, inicialmente era inconcebible pensar en el buen funcionamiento de las audiencias arbitrales, ya que una de las principales características de este acto procesal era la presencia física en los distintos espacios, por lo que tanto para las partes como para los árbitros resultaba dificultosa dicha posibilidad de transformación.

Al respecto, Silva Rodríguez sostiene que “esta pandemia hizo evolucionar en pocos meses lo que no se logró en años anteriores a través de diversas medidas. Y eso nos llevó a reflexionar que el problema no era la tecnología, sino que eran las personas que no se querían adaptar, pues cuesta salir de la zona de confort. Los que quieren mantener el *status quo* lo hacen porque les parece más cómodo y evitan el contratiempo de estar aprendiendo más cosas (2022, p. 278).

No obstante, resultaba evidente que sería aún más complicado tratar de aplazar indefinidamente los distintos actos procesales hasta que las restricciones sanitarias culminarán, ya que con el tiempo se fue evidenciando que la crisis por la pandemia sería duradera; de esa manera, resultaba acertado buscar nuevas opciones.

Ahora bien, es importante mencionar que existieron diversas posturas sobre este cambio hacia la virtualidad de las audiencias, por lo que se resaltaban tanto las ventajas como las desventajas de estas.

Al respecto, Bernardo M. Cremades señala lo siguiente:

“Las audiencias virtuales que la pandemia nos está obligando a realizar están cambiando radicalmente la *advocacy* de las partes en la audiencia. En la fase oral los abogados deben ser muy claros y concisos en su presentación. Si las audiencias presenciales son tediosas, las audiencias virtuales pueden ser extenuantes. Seguir la presentación de las partes en una pantalla puede resultar agotador; si se alargan en exceso, puede ir en detrimento de la capacidad de convicción. Por eso, la audiencia virtual exige mayor capacidad de síntesis en la presentación de las partes y un buen dominio de la tecnología para combinar lo que se diga delante de los árbitros y la documentación que al mismo tiempo se proyecta en pantalla.” (2021, p. 22).

Conforme menciona este autor, la transformación hacia la virtualidad ha evidenciado que las audiencias por sus propias características resultan ser agotadoras, esto en relación al tiempo de duración de las mismas, lo cual no resulta ser diferente en el caso de las audiencias virtuales, por lo que será necesario que los abogados y las partes puedan encontrar tácticas que ayuden a una mejor fluidez para fundamentar sus posiciones durante este acto procesal.

En esa línea, cabe mencionar que la virtualidad de las audiencias nos ha llevado a descubrir nuevos mecanismos tecnológicos que resultan provechosos para que estas se puedan realizar de la manera más eficiente posible, estas plataformas como *Zoom*, *Google Meet*, entre otras, hacen que los participantes de una audiencia se puedan conectar desde cualquier lugar y evitan que el espacio sea un limitante para que la reunión se pueda llevar a cabo.

Por el otro lado, uno de los aspectos que llegó a generar mayor controversia en base a la virtualidad, fue el carácter de la “confidencialidad”, esta problemática se basaba en que las audiencias arbitrales por su propia naturaleza son actos privados, salvo pacto contrario de las partes, en los que solo se permite que los

interesados puedan ser parte de estos, por lo que se creía inicialmente que la virtualidad podría generar que estos espacios sean vulnerados.

Sin embargo, estas dudas que se generaron fueron resueltas con el transcurso del tiempo, ya que se encontraron mecanismos que garantizan dicha confidencialidad y asegurar que el carácter privado de las audiencias no sea vulnerado, por lo que esto dejó ser un problema dentro de esta transformación (M. Cremades, 2021, p. 22).

## II. 2 Desafíos normativos

A raíz de ello, ha sido pertinente que las distintas normativas sobre arbitraje establezcan cambios para garantizar las audiencias remotas, puesto que inicialmente no habían sido concebidas.

Muestra de ello es lo sucedido con las Reglas IBA (International Bar Association), que eliminaron algunos párrafos sobre la necesidad de asistir físicamente a las audiencias en lo establecido en sus artículos.

Esto sucede con la eliminación del siguiente párrafo del artículo 8.1º:

*“Cada testigo deberá comparecer en persona salvo que en casos excepcionales el Tribunal Arbitral permita el uso de videoconferencia o de una tecnología similar”.*<sup>6</sup>

A partir de ello se comienza a entender que la regla ya no son las audiencias presenciales, puesto que por el contexto sanitario en el que nos encontrábamos resultaba perjudicial.

Al respecto, Nicolás de la Flor y Esther Zagaceta indican que esta eliminación es muy pertinente. De esta manera, las audiencias físicas no son más la regla general para todo tipo de arbitraje; por el contrario, de ahora en adelante, el carácter físico o virtual de una audiencia resulta equivalente y la decisión entre una u otra opción dependerá de las circunstancias por las que atraviesen las partes, los testigos/expertos y el tribunal arbitral (2021, p. 113).

---

<sup>6</sup> El subrayado es propio.

Ahora, si bien con la virtualidad este aspecto de la presencialidad “física” ha cambiado en el desarrollo de las audiencias, esto no sucede igual con los otros dos elementos: tiempo real (sincrónica) y oralidad. La relevancia de estos otros dos elementos continúa presente, puesto que son inherentes a este acto procesal al ser parte de su objetivo.

Respecto al elemento de “tiempo real” o “sincrónico”, su implicancia se evidencia con la finalidad de las mismas audiencias, al ser estas reuniones en el que las partes podrán sustentar lo que consideren pertinentes y los miembros del Tribunal Arbitral podrán realizar las preguntas necesarias para el caso, por lo que resultará inevitable la presencia de los intervinientes al mismo tiempo, ya que de manera contraria esto lo podrían hacer a través de escritos o resoluciones, sin necesidad de convocar a audiencia.

Respecto al elemento de “oralidad”, este guarda relación la finalidad de expresión que tienen las partes en una audiencia, en tanto que para poder manifestar sus posiciones será necesario que se hagan oralmente, salvo excepciones que pudieran presentarse en cada caso en concreto.

Cabe resaltar que esta evolución de las audiencias arbitrales no implicará en ningún modo que se vulnere el derecho al debido proceso con el que cuentan las partes, ya que esta transformación se debe realizar dentro del marco de lo permitido por la tutela procesal, este aspecto será desarrollado en el siguiente capítulo del presente artículo.

### **SECCIÓN III:**

#### **La garantía del debido proceso en las audiencias arbitrales virtuales**

##### **III.1 El debido proceso en materia arbitral**

El derecho al debido proceso se encuentra inherente a cada una de las personas dentro del marco de los procesos como tal. Este derecho se encuentra regulado en la Constitución Política del Perú, en específico en el inciso 3) del artículo 139°:

**“Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:**

**3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...).”**

Sobre el mismo, el Tribunal Constitucional ha indicado que el debido proceso significa la observancia de los derechos fundamentales esencial del procesado, principios y reglas exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos fundamentales<sup>7</sup>.

Asimismo, cabe resaltar que la garantía de este derecho no se encuentra restringida o limitada a verificar solo el cumplimiento de aspectos formales. Por el contrario, con este derecho se busca proteger los estándares de las decisiones que se tomen, teniendo en consideración el juicio de razonabilidad, el juicio de proporcionalidad y la interdicción de la arbitrariedad; esto último guarda relación con lo señalado por la Corte Suprema en la Casación N° 5734-2013 Tacna.

Ahora bien, respecto a los arbitrajes y el cumplimiento de este derecho, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 1) del referido artículo 139° y lo indicado por el Tribunal Constitucional como precedente vinculante<sup>8</sup> respecto a la función jurisdiccional de los arbitrajes, lo cual resalta consecuentemente el respeto del debido proceso en la justicia arbitral.

Siendo ello así, resulta evidente mencionar que dentro de los procesos arbitrales también se debe garantizar el cumplimiento de este derecho por su propia naturaleza. En otras palabras, el debido proceso es un derecho transversal a cada uno de los arbitrajes, por lo que podrá ser exigible por las partes durante su desarrollo.

Al respecto, Alva Navarro sostiene que

“No existe duda respecto a que la libertad con que cuentan las partes en el proceso arbitral, para dar forma al procedimiento, no puede ejercerse de modo absoluto e incuestionable; muy por el contrario, se entiende pacíficamente que, como todo medio de administración de justicia que aspira a contar con el reconocimiento y tutela estatal y, por tanto, a incorporarse dentro de un ordenamiento jurídico, el arbitraje debe

---

<sup>7</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 6167-2005-PHC/TC

<sup>8</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 6167-2005-PHC/TC

desarrollarse bajo el principio fundamental del respeto al **debido proceso**<sup>9</sup>. De ninguna forma podría aceptar el juzgador juicioso que la jurisdicción arbitral se convierta dentro de un sistema jurídico, en un sector de la actividad social en el cual los principios y derechos que acompañan a todo sujeto en el estado constitucional de derecho queden simplemente suprimidos” (2011, p. 138).

De lo mencionado por el autor, se desprende que si bien los arbitrajes, por su propia naturaleza, cuentan con flexibilidad para su desarrollo y prima la voluntad de las partes, esto no podrá ir en contra de lo establecido por la normativa para su jurisdicción, por lo que será necesario que garantice el correcto cumplimiento del debido proceso, ya que de manera contraria se estarían vulnerando derechos fundamentales.

De esa manera, recaerá como responsabilidad en los árbitros asegurar el respeto al debido proceso durante todo el desarrollo del acto procesal, esto debido a que son los encargados de conducir el arbitraje de manera eficaz con el objetivo de poder solucionar la controversia que les haya sido presentada.

Adicionalmente, sobre esto, existe un Código de Ética para los arbitrajes en contrataciones con el Estado<sup>10</sup> (en adelante, “Código de Ética”), el cual fue creado para su aplicación en los arbitrajes *ad hoc* y ser complementario también a los arbitrajes institucionales. En este Código se han precisado algunos principios de la función arbitral y reglas de conducta, entre los que mencionan a la “debida conducta procedimental”, refiriendo lo siguiente:

*“Los árbitros deben conducir el arbitraje con diligencia, empeño y celeridad, sin que ello enerve las garantías fundamentales del debido proceso. Asimismo, todos los partícipes del arbitraje durante el desarrollo del proceso deben actuar guiados por el respeto mutuo, veracidad, buena fe y lealtad procesales, evitando cualquier conducta ilícita o dilatoria”.*

---

<sup>9</sup> El subrayado y resaltado es propio.

<sup>10</sup> Este Código de Ética fue establecido por el Organismo Supervisor de la Contrataciones del Estado.

De ese modo, se evidencia la relevancia de esta garantía fundamental, la cual se encuentra relacionada con otros aspectos del arbitraje, para que en conjunto cumplan con la funcionalidad del arbitraje.

En línea de lo mencionado, el correcto desarrollo de las audiencias arbitrales deberá hacerse en función al debido proceso, por lo que el cambio hacia la virtualidad se encontrará obligado a estar dentro de este marco procesal; es decir, las audiencias virtuales, con sus propias características y novedades, deben asegurar el cumplimiento del derecho al debido proceso de cada una de las partes.

Por tanto, será importante analizar la relación entre la garantía al debido proceso y las audiencias arbitrales virtuales, teniendo en consideración las dificultades que puedan aparecer durante el desarrollo de las mismas.

### **III.2 La falta de conocimiento tecnológico y problemas de conexión**

En el marco del desarrollo de una audiencia virtual, se presentan diversos elementos que deberán ser considerados en cuanto a la garantía del debido proceso.

Al respecto, Tatiana Herrado y Diego Prado señalan que “ante la imposibilidad de celebrar audiencias presenciales por el alto riesgo de propagación del virus, se han utilizado herramientas tecnológicas para adaptar el proceso arbitral a un estado mundial de cuarentena” (2020, p. 320).

Para poder entender esta relación, será importante conocer los elementos comunes en este tipo de audiencias:

1. La audiencia se llevará a cabo mediante una plataforma virtual que permita realizar reuniones de varias personas, entre las más conocidas se encuentran *Zoom*, *Google Meet*, entre otras. El link de esta reunión deberá ser enviado a cada una de las partes y/o sus representantes para que se puedan conectar.
2. Las partes deberán conectarse en tiempo real a la audiencia, asegurando su conectividad para el desarrollo de la misma.

3. En cuanto los árbitros lo consideren necesario y beneficioso, se solicitará que las cámaras se encuentren encendidas, para poder observar las ponencias que se realizarán. Sobre este aspecto, podrán tomarse en consideración excepciones.
4. Se otorgará el tiempo necesario y acordado a cada de una las partes para que puedan realizar su correcta participación.
5. Los árbitros tendrán la facultad de poder hacer preguntas sobre lo expuesto o lo relacionado al caso.
6. La audiencia podrá ser grabada tanto en video como en audio para que quede constancia de la misma. De igual modo, esta audiencia podrá contar con un acta, la cual deberá ser notificada<sup>11</sup>.

Teniendo en cuenta lo señalado, resulta notorio que exista la posibilidad de que durante el progreso de estos elementos se puedan presentar problemas que ocasionen ciertos efectos en las audiencias virtuales.

Uno de estos problemas es la falta de conocimiento tecnológico por alguna de las partes o sus representantes. Es importante señalar sobre dicha problemática, que esta se encuentra estrechamente relacionada con el contexto o la coyuntura correspondiente, esto debido a la adaptabilidad.

Sobre el particular, Sue Hyun Lim y Lars Markert indican que

“An ample supply of low-bandwidth Internet-based conferencing software solutions, such as Zoom or Webex, now provides reliable, high-quality audio and video feeds, easily accessible to new users (...) Furthermore, the pool of arbitrators, counsel and parties, has also evolved, as we now see more “digital natives” entering the field, while “early adopters” are quickly learning to adapt to these new IT tools” (2020, p.1)

De esta manera, en los inicios de la crisis sanitaria a nivel nacional, resultaba evidente que los actores procesales no se encontraran preparados o hayan tenido conocimiento previo de las herramientas para participar en una audiencia virtual, puesto que cuando decidieron iniciar el arbitraje no asumieron como presupuesto el cambio hacia la virtualidad de su proceso; sin embargo, en la

---

<sup>11</sup> El desarrollo de estos elementos se ha hecho en base a la práctica arbitral propia en vínculo con las disposiciones de los Centros de Arbitraje nacionales.

actualidad, teniendo en consideración los diversos esfuerzos de adecuación dentro de los procesos arbitrales, se puede sostener que esta dificultad está siendo superada.

Si bien esto representó una limitación o algún tipo de vulneración al inicio de estos cambios, este obstáculo se pudo superar en cuanto los conductores del arbitraje adoptaron medidas sobre los aspectos técnicos para ayudar con el entendimiento de las plataformas virtuales, para que así pudieran familiarizarse con su uso. De esta manera, se alcanzó asegurar el cumplimiento de la garantía debido proceso.

Al respecto, Marianella Ventura en una entrevista realizada por la revista *Ius Et Praxis* sostiene que “las audiencias virtuales sí permiten garantizar el debido proceso. Para ello, es necesario una buena organización del arbitraje y de la audiencia; reglas claras sobre la conducción de la audiencia; realizar pruebas técnicas con antelación a esta; una asistencia oportuna y ágil por parte de la secretaría arbitral y, en caso de que se considere necesario, de asistentes técnicos.” (2022, p. 295).

En base a lo mencionado por la autora, se entiende que será esencial que se presenten diversos elementos relacionados a la correcta planificación y ejecución de una audiencia virtual para asegurar el debido proceso; no obstante, considero que no todos estos elementos señalados serán indispensables, puesto que la garantía al debido proceso no puede estar sujeta al ensayo previo de manera obligatoria, este planteamiento resulta limitante, por lo que se deberá evaluar los requerimientos de cada caso en particular.

Siendo ello así, cabe resaltar que para el correcto funcionamiento de las audiencias virtuales será importante que los encargados de conducir el arbitraje propicien un espacio adecuado en el cual se planifique idóneamente los aspectos técnicos y brinden el apoyo conveniente frente a algún problema que pudiera suscitarse, con la finalidad de que estos se solucionen.

En adición, resulta relevante considerar que también será responsabilidad de las partes poder adaptarse del mejor modo a los nuevos medios tecnológicos que están siendo usados, ya que de esta manera sus controversias serán

solucionadas de manera eficaz, por lo que estos obstáculos podrán ser superados en un trabajo en conjunto entre los conductores y partes procesales.

Sobre esto, E. Grenig y Rocco M. Scanza señalan que

“Advocates should generally prepare for a virtual arbitration hearing just as they would if the arbitration hearing were conducted in person. It is important for the advocates to explain to their clients or witness before the hearing not only about the substance of testimony, but also as to how the hearing will be conducted” (2023, p. 191).

De lo citado, se reafirma la importancia de que los intervinientes deban adaptarse y estar preparados para la realización de la audiencia arbitral virtual, teniendo particular atención en la conducción de esta, por lo que los abogados serán de gran apoyo para esta función, brindándole el valor requerido tal como si fuera una audiencia presencial.

Ahora bien, otra de las dificultades que suele ser recurrente en las audiencias virtuales, se encuentra relacionada a los problemas de conexión o conectividad. Este problema puede presentarse de diversas formas y afectar tanto a las partes como a los árbitros, por lo que se deberá considerar cada supuesto por separado, teniendo entre las más comunes: pérdida de conectividad por fallas de internet y pérdida de conexión por problemas directos con la plataforma empleada.

Este primer supuesto sucede cuando durante la ejecución de la audiencia virtual, alguna de las partes e incluso los árbitros, pierden el vínculo con el internet y, en consecuencia, su conexión a la audiencia de manera total (desconexión completa de la sesión) o parcial (al volver la conexión retorna automáticamente a la sesión), lo cual limitará su intervención tanto como para exponer sus posiciones y/o realizar las preguntas que considere necesarias.

El segundo supuesto se verá reflejado cuando por fallas externas a los actores procesales se pierde la conectividad a la sesión, esto será por problemas que pudiera presentar las plataformas o servidores utilizados; por ejemplo, un defecto masivo de red de la plataforma que impide el correcto desarrollo de las sesiones virtuales.

Ambos supuestos presentados guardan la similitud respecto a las personas que pudieran afectar, ya que ambas podrán ocurrirle tanto a las partes como a los árbitros; asimismo, esta pérdida de conexión podrá ser por pocos minutos o por un tiempo prolongado, por lo que las consideraciones deberán hacerse en cada caso en concreto.

En cuanto ello, considero que esta es la principal diferencia y dificultad por superar respecto a las audiencias presenciales, puesto que en una reunión en el que las partes se encuentren presentes físicamente, no existirán problemas de conexión, por lo que las partes o los árbitros no se perderán extractos de las mismas.

Frente a estos inconvenientes de conectividad, existen diversas opciones de solución que podrá ser implementadas durante el desenvolvimiento de las audiencias, sobre ello, Silvia Rodríguez señala<sup>12</sup> que “si hay algún problema de conexión, tan fuerte que no permita que una audiencia se pueda realizar, el arbitraje es tan flexible como para, por ejemplo, si no se pueda realizar una audiencia en un arbitraje institucional, ubicar al secretario arbitral y decirle que está sufriendo un problema muy grave e incluso se pueda suspender la audiencia y reprogramarla. La idea es que las partes realmente colaboren con el desarrollo de las actuaciones arbitrales y que haya buena fe en el proceder” (2022, p. 282).

A partir de lo citado, se desprende que, por la propia naturaleza de flexibilidad del arbitraje, se podrá optar por alguna opción que garantice que este problema de conectividad no represente un perjuicio para alguna de las partes durante la audiencia, por lo que cada caso en concreto deberá ser analizado y se tendrá que ponderar la continuidad o la reprogramación del acto.

Para poder vencer estas dificultades de la manera más idónea, se tiene que diferenciar las distintas formas de afectación que pudieran presentarse:

- **Respecto a los actores procesales:**
  - o En caso alguna de las partes resulte afectada por problemas de conectividad, las consideraciones deben ser mayores, puesto que estos son los principales interesados en intervenir durante las

---

<sup>12</sup> Entrevista brindada a la revista *Ius Et Praxis*

audiencias y su presencia podrá ser irremplazable en algunos casos, por lo que el cumplimiento del debido proceso estará relacionado con estas.

- En caso alguno de los árbitros tenga problemas de conexión, se pueden considerar otras opciones teniendo en cuenta si se trata de un Tribunal Arbitral o un caso de Árbitro Único.

- **Respecto al tiempo de pérdida:**

- En caso se trate de un lapso corto de fallas de conectividad, se puede optar por la continuidad de la audiencia, retornando al punto de desconexión o según consideren mejor los involucrados.
- En caso se trate de un lapso largo, se puede optar por la suspensión total de la audiencia y su posterior reprogramación, para garantizar la correcta intervención de cada uno de los interesados.

Siendo ello así, la garantía del debido proceso se encuentra garantizada, ya que los problemas que se presenten podrán ser superados en tanto se escuchen a las partes, exista la posibilidad de presentar documentación necesaria y no se pierda el carácter de intermediación que deberá adaptarse a la nueva realidad (Silvia Rodríguez, 2022, p. 281)

### **III.3 ¿Es posible anular un laudo arbitral por estos supuestos?**

Respecto a la anulación de laudos arbitrales, se debe tener en cuenta que en el DL N° 1071 se establece lo referido a este medio de impugnación; en específico, en el Título VI de este decreto se desarrollan: las causales, las consideraciones del trámite y las consecuencias del mismo.

Dentro de este título se encuentra el artículo 62º, el cual señala lo siguiente:

*“1. Contra el laudo solo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto*

*la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63 (...).<sup>13</sup>*

A partir de lo mencionado en dicho artículo, se tiene que esta será el único medio para recurrir en contra de los laudos arbitrales, debido a que así se podrá respetar la voluntad de las partes al optar por un proceso arbitral como mecanismo de solución de sus controversias.

Asimismo, mediante esta impugnación solo se podrá analizar la validez o nulidad del laudo arbitral, por lo que no corresponderá que se haga un análisis del fondo, el autor Guzmán Barrón sostiene que “el recurso de anulación impide a los jueces entrar al análisis de las interpretaciones o razonamientos del tribunal arbitral y modificar su decisión, por lo que se blinda el fondo de la resolución de la controversia emitida por los árbitros de modo tal que son ellos quienes exclusiva y excluyentemente resuelven dicha controversia” (2017, p. 125).

De ese modo, esta posibilidad que se le otorga a las partes de recurrir en contra de un laudo arbitral ante un órgano diferente que el del marco arbitral, se podrá presentar en tanto las mismas consideren que han sido afectados en el desarrollo del debido proceso y se encuentran en un estado de indefensión.

En relación a las audiencias arbitrales virtuales, se deberá considerar cuáles son los problemas que afectan directamente esta garantía y analizar, el modo en el que lo hacen y si estos han podido ser superados durante la ejecución del acto, por lo que cada caso en concreto deberá ser valorado por separado.

En este punto, será de gran importancia poder escuchar y atender los requerimientos de las partes, para así poder encontrar la solución más acorde a lo sucedido, con la finalidad de que los objetivos principales de la audiencia no se pierdan, conforme a las soluciones propuestas en el subcapítulo precedente.

---

<sup>13</sup> “(...) 2. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.”

Siendo ello así, en estos casos, un laudo arbitral solo podrá ser anulado siempre que se verifique que efectivamente el debido proceso haya sido vulnerado por alguna limitante presente y que haya afectado el derecho correspondiente a las partes; no obstante, ese cambio hacia la virtualidad no significa que haya una mayor exposición o facilidad a recaer en esta vía impugnatoria, esta nueva modalidad no debe usarse como pretexto para afectar la conducción del arbitraje.

## **Conclusiones**

Los cambios en la sociedad resultan inevitables y algunas veces suelen ser impredecibles, tal como sucedió con la crisis sanitaria por el COVID-19, esto ha generado que los actores del derecho tengan que adaptarse a nuevas dinámicas con la finalidad de poder alcanzar los objetivos procesales.

De ese modo, las audiencias arbitrales virtuales han demostrado que el elemento de la “presencialidad” no resulta ser necesario para todos los casos, ya que puede ser ventajoso para las partes y los árbitros poder reunirse sin importar la distancia y obtener el mismo objetivo, estos sin perder sus dos elementos centrales: tiempo real y oralidad, debido a que sin estas no se podrían considerar la realización de las audiencias.

La transformación de las audiencias hacia la virtualidad ha traído cambios significativos dentro del desarrollo de los procesos arbitrales; no obstante, ello no implica que las garantías relacionadas al debido proceso dejen de cumplirse o que haya una mayor afectación hacia las partes procesales.

Finalmente, las audiencias virtuales en tanto superen las dificultades que se puedan presentar en los procesos, no deben ser objeto de anulación de los laudos, ni usar esta nueva modalidad como excusa para recurrir de manera más frecuente en los casos que no tengan justificación alguna.

## **Bibliografía:**

Alva Navarro, Esteban (2011). La anulación del laudo. Primera Parte. Palestra. Estudio Mario Castillo Freyre.

Betancourt, Julio César (2021). Procedimientos sin audiencias en el arbitraje comercial internacional. *Ius Et Praxis*, 54, 157-174.

Bullard González, Alfredo (2017). Comunicación personal. Lima, Perú.

Castillo Freyre, Mario, y Vásquez Kunze, Ricardo (2006). Arbitraje: naturaleza y definición. Derecho PUCP.

De la Flor, Nicolás y Zagaceta, Esther (2021). Ante una pandemia, mejores reglas: las modificaciones en las reglas más importantes de arbitraje internacional a raíz de la pandemia por Covid-19. *Forseti*. Revista de Derecho. Volumen 10.

Ezcurra, Huáscar (2020). La naturaleza evolutiva del arbitraje, y su futuro virtual: El arbitraje tiene antídoto contra la pandemia. Bullard Falla Ezcurra.

García, Leticia y otros (2010). Mediación, Arbitraje y Resolución Extrajudicial de Conflictos en el Siglo XXI. Reus: Universidad de Cantabria. España

Guzmán-Barrón, César (2017). Arbitraje Comercial Nacional e Internacional. Lima: Fondo Editorial PUCP.

Herrada, Tatiana y Diego Prado (2020). La eficiencia en la conducción del arbitraje de construcción. *Revista Derecho y Sociedad* N° 55, pp. 305-323.

Ius et Praxis (2022). Entrevista a Marianella Ventura Silva sobre el arbitraje. *Ius Et Praxis*, 54(054), 293-296.

Ius et Praxis (2022). Entrevista a Silvia Rodríguez sobre el arbitraje. *Ius Et Praxis*, 54(054), 277-283.

Jay E. Grening y Rocco M. Escanza (2023). Case Preparation and Presentation: A Guide for Arbitration Advocates and Arbitrators (Second Edition). 'Chapter 9: Conducting the Arbitration Hearing', pp. 191 – 226. Kluwer Law International.

Martí, Salvador y Alcántara Manuel (2020). Política y crisis en América Latina. Reacción e Impacto Frente a la COVID-19. Universidad de Valencia.

M. Cremades, Bernardo (2021). Arbitraje Internacional y Pandemia. Revista de arbitraje comercial y de inversiones.

Robles, Marta y Conci, Julia (2021). Retos y ventajas de los arbitrajes telemáticos: el respeto a los principios de contradicción y defensa de las partes. Diario La Ley.

Sue Hyun Lim y Lars Markert (2020). Rethinking Virtual Hearings. Kluwer Arbitration Blog.

Constitución Política del Perú de 1993.

Código de Ética de los árbitros en las Contrataciones del Estado.

Casación N° 5734-2013-TACNA

Decreto Legislativo N° 1071

Reglamento de arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP)

Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante, "Reglamento CCL").

Sentencia del Tribunal Constitucional 6167-2005-PHC/TC (2005).